

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día cinco (5) de noviembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, doce (12) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 - 00286 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Saulo Cesar Maya Florez
Demandados	Rosa Elena Valencia de Maya y otros.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto N°	

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). En el acápite introductor deberá indicar el tipo de prescripción pretendida, si adquisitiva o extintiva, pues en él, solo se indica “**...DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCION DE DOMINIO EXTRAORDINARIA...**”.

ii) Indicará en claro en los hechos y pretensiones de la demanda, si se actúa de conformidad con el poder conferido por la señora **Ana Fabiola Flórez Valencia**, quien a su vez cuenta con poder especial conferido por el señor **Saul Cesar Maya Flórez**, y en favor de quien se ejercen las peticiones de la demanda.

ii). Adecuará, tanto en la demanda, como en el poder, las partes contra quienes se dirige la acción; dado que la misma está dirigida en contra de la señora **Rosa Elena Valencia de Maya**; sin embargo, dicha persona falleció, tal y como se indica y acredita en la demanda, por lo que la misma no puede ser sujeto procesal de la acción.

iii) Igualmente, dirigirá la acción en contra de los herederos determinados de la fallecida, atendiendo al numeral 2 del artículo 82 de la

Ley 1564 del año 2012; es decir, individualizando e identificando a cada uno de los demandados, y suministrando sus datos de ubicación, si se conocen, o cumpliendo las manifestaciones legales pertinentes en caso contrario.

iv). Desde los hechos y anexos de la demanda, se evidencia que la señora **María Miladys Larrea Mazo**, junto con el demandante **Saul Cesar Maya Flórez**, en calidad de cónyuges, presuntamente habrían comprado derechos de cuota parte que a otras personas le podrían corresponder, sobre el inmueble objeto de la demanda, como los del señor **Rafael Antonio Maya Moreno**, en “...*calidad de cónyuge supérstite...*”, y los derechos herenciales de dicho señor en la sucesión de su exconyuge señora **Rosa Elena Valencia de Maya**, mediante escrituras públicas números 409 del 28 de abril y 694 del 6 de junio del año 2000; y los derechos herenciales que al señor **Cesar de Jesús Maya Valencia**, que le correspondían en la misma sucesión, mediante escritura pública número 335 del 17 de febrero del año 2005; escrituras que, por demás, al igual que el poder aquí conferido, también habrían sido firmadas por la señora **Ana Fabiola Flórez Valencia**, aparentemente aceptando la compra a favor de los señores **Saul Cesar Maya Flórez y María Miladys Larrea Mazo**, todas realizadas en la Notaria 28 del Circulo de Medellín.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las compraventas referidas, podrían tener relación directa con el inmueble objeto de la demanda, también se deberá dirigir la acción en contra de la señora **María Miladys Larrea Mazo**.

v). Aclarará en el hecho **segundo** de la demanda, si se conoce si los señores **Cesar Maya Valencia, Nubia Maya Valencia, Cecilia Maya Valencia** y/o **Luz Maya Valencia**, dejaron herederos, en caso afirmativos, deberá vincular a los herederos determinados (mencionándolos) e indeterminados de los mismos, atendiendo lo consagrado en ese mismo sentido en el numeral **ii)** de este auto.

vi). Aclarará los hechos **tercero y quinto de la demanda**, que por demás tienen similar redacción, manifestando la forma y época específicas en las que se dió el inicio a la posesión del inmueble objeto de la acción.

vii). Aclarará el hecho **sexto**, ya que pretende informar los actos de señor y dueño ejercidos por el señor **Saul Cesar Maya Flórez**, y si los mismos se ejercen o no de manera exclusiva por el mismo, o de manera simultánea y conjunta con la abuela del demandante, señora **ROSA ELENA VALENCIA DE MAYA**, *y una vez fallecida esta, acto este que se concretó en el año 2005 y desde esa fecha ha obtenido a través de los años hasta la presente la posesión...*”, párrafo que por demás no es comprensible.

vii). Desde los hechos de la demanda, aclarará como se ejercían los actos de señor y dueño por parte del señor **Saul Cesar Maya Flórez**, si de conformidad con la escritura pública número 33 del 14 de enero del año 2016, se manifestó que el demandante es “*domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norte América de transito por la ciudad de Medellín...*”.

viii). Teniendo en cuenta que la demanda, habrá de dirigirse en contra de los herederos determinados de la señora **Rosa Elena Valencia de**

Maya, y los posibles herederos de los señores **Cesar Maya Valencia, Nubia Maya Valencia, Cecilia Maya Valencia** y **Luz Maya Valencia**, en caso de que a ello hubiera lugar, de conformidad con los artículos 84 numeral 2 y 85 de la Ley 1564 del año 2012, se deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de cada heredero, o medio de prueba mediante el cual se acredite dicha calidad, o en su defecto acreditar la gestión que se materializó para ubicarlos.

ix). Deberá aportar un documento que indique el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, ya que el aportado es un documento de pago del impuesto predial con más de un (1) año de anterioridad, a fin de determinar la cuantía, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 del año 2012.

x). Deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda actualizado, completo y legible, dado que, el aportado es de hace más de un (1) año, no está completo, y está bastante borroso.

xi). Teniendo en cuenta que, se observa que la mayoría de los documentos aportados como anexos de la demanda, están borrosos, y ello impide su adecuada lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá eliminar los archivos repetidos, ajustar aquellos que se ven cortados e ilegibles, y allegarlos LEGIBLES. Asimismo, se aportarán los medios de prueba documental solicitados, de manera ordenada, ya que fueron escaneadas sin orden alguno, mezclándose documentos entre sí.

xii). De conformidad con el artículo 3° y 6° del Decreto Ley 806 del 04 de junio del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

xiii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito demandatorio** y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Julio Enrique Acero Gonzalez**, portador de la tarjeta profesional n° 286.902 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder

conferido, aunque valga la pena aclarar, tal y como se le indicó en el numeral **ii** de este auto, deberá presentarlo nuevamente con las correcciones indicadas.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 109.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO